

Villa Regina, 20 de febrero del 2026

VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **T., C. J. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD VR-07438-F-0000** en trámite ante este Juzgado de Familia N°19, de los que;

RESULTA: En fecha 23/08/2019, se dictó sentencia en la que se declaró la incapacidad de C.J.T. DNI N°1., cuyo diagnóstico era insuficiencia de facultades mentales en grado severo, designándose como curador a su hermano N.C.T. DNI N°2..

En fecha 23/08/2022, se ordena la revisión de la sentencia dictada el 23/08/2019, la producción de informes interdisciplinario y vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

En fecha 05/08/2025, obra informe interdisciplinario.

En fecha 27/11/2025, se celebra audiencia personal con la beneficiaria en su domicilio, en presencia de su abogado y el Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 01/12/2025, obra dictamen del Defensor de Menores e Incapaces.

En fecha 23/12/2025, pasan autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que se han cumplido en autos los requisitos exigidos por la legislación de fondo y de forma, tendientes a asegurar la debida defensa en juicio de la beneficiaria como así también la protección de su persona y bienes.-

Que teniendo en cuenta la sentencia dictada en fecha 23/08/2019 y sus alcances, conforme lo prescripto por la normativa vigente, he de tener en cuenta que lo aquí será reevaluada es la situación actual de la beneficiaria de este proceso, siendo obligatorio revisar los alcances de la sentencia de autos que ha declarado la incapacidad de esta persona, debiendo controlar periódicamente las causas que dieron motivo a esa restricción.

Es dable resaltar que el transcurso del tiempo y la vida de las personas implican cierto dinamismo y mutabilidad de circunstancias, por lo que el objeto de la revisión no es ajeno a ello, siendo que muchas veces las cuestiones de la vida cotidiana varían, siendo necesario que para este tipo de proceso, que se vayan realizando los ajustes que estimen pertinentes.

A los fines del análisis del informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social el 05/08/2025 me detendré en los puntos que destaco que han de haber variado respecto a los últimos informes obrante en autos a fs. 33/35 del año 2019 y así analizar si las circunstancias que dieron motivo para la incapacidad continúan en la actualidad o es

necesario realizar un ajuste y/o modificación de la misma.

El referido informe da cuenta que C., al momento de la evaluación tiene 6. años y continua viviendo con su hermano N. y su cuñada M.. Se añade su sobrina F. y los hijos de ésta de 0. y 0. años respectivamente. Se indica que el grupo familiar mantiene un trato fluido entre si. Como dato novedoso se indica que el Sr. N. cuenta con mayor disponibilidad horaria dado que se ha retirado de la Policía, lo que posibilita mayor asistencia para su hermana. Igualmente se indica que la causante es atendida por los tres adultos convivientes en diferentes actividades cotidianas, observándose su integración al grupo familiar. Otro aspecto a destacar es que se menciona que la causante actualmente cuenta con ingresos propios (recibe los beneficios de las pensiones derivadas de sus progenitores). En cuanto a sus facultades mentales, se destaca que C. se desplaza en forma autónoma con dificultades, utilizando de apoyo los muebles y paredes. Asimismo, se observa que a pesar de no poseer lenguaje verbal, su expresión emocional, estados de ánimo o necesidades son comprendidas por sus familiares.

Valorando todos los aspectos analizados en el informe surge que no se han presentado cambios sustanciales del cuadro de base de C. de insuficiencia de las facultades mentales en grado severo, siendo aconsejable que la causante continúe con apoyo permanente para llevar a cabo la satisfacción de necesidades elementales cotidianas, para el cuidado de su salud, de su persona, consideración de tratamientos médicos, administración de medicación.

SEGUNDO: Que dichas conclusiones resultan coincidentes con el encuentro personal mantenido con la causante en su domicilio, al observar que deambula con cierta dificultad. A pesar de aceptar nuestro saludo y dar cuenta de nuestra presencia, no emite palabra alguna. Su hermano N. nos confirma que no habla, por lo que es él quien nos comenta de su cotidianeidad. Expresa que tanto él como su esposa e hija son quienes pueden interpretar sí algo le duele o alguna necesidad, gustos y disgustos.

El Sr. Defensor de Menores e Incapaces refiere que a pesar de que no existieron cambios significativos en el cuadro de base de C., entiende que ello no resulta ser justificativo para mantener su incapacidad. Expone que sin perjuicio de no poseer aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes y que no presenta lenguaje verbal, su entorno familiar comprende sus deseos y estados de ánimo, resalta que entiende de órdenes simples. Es por ello que dictamina en sentido favorable en cuanto a su restricción de capacidad, por resultar ello mejor a su interés con las salvedades y correcciones que correspondan, conforme los nuevos paradigmas del proceso de

capacidad, disponiendo que a la figura de apoyo a designar deberá otorgársele un carácter más intenso para la toma de decisiones de complejidad, respecto a la administración de dinero, disposición de bienes, o la realización de actos de envergadura. En este sentido señala que habiendo ejercido el cargo el Sr. N.C.T. (hermano) y que continúa ejerciéndolo en la actualidad, deberá confirmarse al mismo en la función de apoyo de la Sra. C.T..

TERCERO: Así del análisis de las constancias de autos se continúa observando que C. cuenta con escasas capacidades conservadas, sin embargo, teniendo en cuenta el carácter excepcional que implica el último párrafo del art. 32 CCyC, coincido con el Sr. Defensor de Menores que en este caso no se trata de una persona "absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo" ya que como bien ha quedado evidenciado, su grupo familiar conviviente interpreta, de alguna manera, sus sentires.

Entre los principios que enrola la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se destaca "El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas". En este contexto debemos plantearnos qué sucede en aquellos casos en que las personas tienen dificultades para comunicarse. He de referirnos a la "comunicación", en el sentido que le da el art. 2 CDPCD, la cual incluye los lenguajes, (tanto oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal), la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Ahora bien en el caso como el presentado en autos, resulta imperioso que las personas que rodean a C. se comprometan con los principios de su autonomía y vida independiente en la medida de sus posibilidades. Es por ello que la persona a designar como su figura de apoyo o sostén debe ser capaz de reconocer sus gustos, deseos y necesidades. Por apoyo se entiende "la asistencia requerida por las personas con discapacidad para actuar de forma inclusiva en la sociedad, desarrollando sus habilidades para lograr su funcionalidad y un mejor desempeño, propiciando su autonomía en la ejecución de sus actividades principales y regulares" (Pagano, Luz María, Los apoyos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas

con Discapacidad, en *El derecho de Familia de Latinoamérica 2. Las familias y los desarrollos sociales*, dir. por Nora Lloveras y Marisa Herrera, Nuevo Enfoque Jurídico, Buenos Aires, 2012, vol. 1, pp. 139/152). María de los Angeles Baliero de Burundarena (en su trabajo “Sistemas de protección en torno a las personas vulnerables. Las figuras de la representación y la asistencia a la luz del nuevo código civil y comercial”, publicado en la obra *Código Civil y Comercial Comentado*, tomo XII-A actualización doctrinal y jurisprudencial, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, primera edición revisada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2018, p. 121) enseña que “el sistema de apoyos debe entenderse siempre como un instrumento elástico, modelado a medida de las exigencias del sujeto concreto (art. 43 del C.C.yC.). También debe tenerse en cuenta que las facultades representativas - sustitutivas de la voluntad del sujeto- (art. 101, inc. c) están reservadas para situaciones particularmente graves y excepcionales (como cuando existen patologías sobrevinientes o temporales) que de no intervenir, importarían un daño patrimonial o en la persona”. El apoyo para una persona que usa formas y modos alternativos de comunicación para expresar sus decisiones, debe basarse en el conocimiento profundo de ésta y de su sistema de comunicación, de sus gustos y deseos, así como también de sus necesidades. Por ello, entiendo que considerando las especiales circunstancias que rodean a la causante resulta necesario aplicar un diseño de apoyo con el ajuste razonable de las facultades representativas, siendo que se verifica una marcada dependencia de su entorno, ello en consonancia con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo preámbulo en su inciso j) se refiere a las personas que requieren de un “apoyo más intenso”. Estos apoyos se desempeñan como representantes para la toma de decisiones en determinados actos o momentos. Este sistema de apoyo no sustituye a la persona con capacidad restringida, sino que le proporciona un plus de protección.

Aclaradas las particularidades del caso, adelanto que modificaré los alcances de la sentencia revisada, designando como figura de apoyo de la causante a su hermano N.C.T., quien tendrá facultades de representación para los siguientes actos: a) actos de administración ordinaria y extraordinaria; b) actos de disposición del patrimonio, c) actos relacionados con el ejercicio del derecho a la salud y decisión sobre tratamientos médicos a seguir, d) realización de gestiones administrativas, e) para intervenir en los actos procesales de disposición (vgr. demandar, contestar demandas, transar y formular acuerdos) judiciales y/o administrativos en los que C.J.T. resulte parte, debiendo incentivar a su hermana a realizar las actividades que resulten posibles en su condición,

favoreciendo su autonomía en la medida de lo que en tal marco resulte posible.

Por todo adelanto que dispondré la restricción de la capacidad jurídica de C.J.T. en los términos y alcances antes descriptos y conforme lo previsto por los arts. 31, 32 y cc del CCyC.

En atención a la obligación de revisión periódica dispuesta por el art. 40 CCyC, se dispondrá que la apoyo designada en autos deberá realizar el inventario de los bienes de la beneficiaria, todo ello con obligación de rendición de cuentas.

También, y con noventa días de antelación al vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, se requerirá por Secretaría, informe interdisciplinario confeccionado por el órgano que cuente con facultades para tal fin al momento de la revisión, dentro del mismo plazo mencionado. Además, se fijará audiencia a realizarse con la persona cuya capacidad se restringe por este acto.

Por todo lo cual, se dispondrá la reserva de estos actuados en este Juzgado, y por razones de seguridad jurídica hasta tanto se ordene el cese de la misma, conf. art 39 CCyC.

De lo antes expuesto y en conformidad con lo dispuesto por los Arts.31, 32, 37, 38 y concordantes del CCyC;

FALLO:

1) Dejar sin efecto la declaración de incapacidad de la Sra. C.J.T., dispuesta en sentencia de fecha 23/08/2019.

2) Declarar la restricción de la capacidad de la Sra. C.J.T. DNI N°1. nacido el día 13/08/1955, inscripto en el Acta 242 de Villa Regina (Río Negro) cuyo diagnostico es de Insuficiencia de las facultades mentales en grado severo, en los términos del art. 32 1° párrafo CCyC.

En consecuencia queda restringida su capacidad para a) actos de administración ordinaria y extraordinaria; b) actos de disposición del patrimonio, c) actos relacionados con el ejercicio del derecho a la salud y decisión sobre tratamientos médicos a seguir, d) realización de gestiones administrativas, e) para intervenir en los actos procesales de disposición (vgr. demandar, contestar demandas, transar y formular acuerdos) judiciales y/o administrativos en los que la Sra. C.T. resulte parte, para todos los cuales queda investida su figura de apoyo con facultades de representación.-

3) Designar como figura de apoyo de C. a N.C.T. DNI N°2., quien sin perjuicio de las acciones que pudiera realizar a favor de su hermana, tendrá facultades de representación

para los actos detallados precedentemente, debiendo incentivarla a realizar las actividades que resulten posibles en su condición, favoreciendo su autonomía en la medida de lo que en tal marco resulte posible.-

El Sr. T. deberá presentarse en el expediente en el plazo de diez días, aceptando la responsabilidad que aquí se le atribuye y que se detalla más arriba, ordenándole que realice inventario de los bienes, así como rendición de cuentas y/o denunciar en autos cualquier modificación del estado de salud que afecte la capacidad de su hermana. A los fines ordenados se pondrá en conocimiento de la figura de apoyo que para la confección del inventario de los bienes y del informe de gestión de los bienes de la Sra. T. podrá hacerlo con la asistencia letrada de las Defensorías Oficiales o por intermedio de un abogado particular.-

4) Reservar estos actuados en Secretaría, debiendo la misma, con noventa días de antelación de transcurrido el vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, requerir: los informes interdisciplinarios a los organismos que correspondan y se fijará audiencia conforme los alcances determinados en los considerandos.-

5) Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, aplicándose en este aspecto lo normado en el art. 39 Cód. Civil y Comercial, de similar alcance que el art. 199 CPF, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una restricción de capacidad en los términos del Art. 32 1º al 3º párrafo del CCyC.- **Oficiese por secretaria con copia certificada de la sentencia conf. art 199 CPF.**

6) Ordenar a los Registros de la Propiedad Inmueble y Registro de la Propiedad del Automotor que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad jurídica de la Sra. C.J.T. DNI N°1., disponiendo que para todos los actos de disposición y administración, deberá contar con la asistencia de su figura de apoyo el Sr.N.C.T. DNI N°2., quien se encuentra investido con facultades de representación. Se deja constancia que estos Registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardados los derechos de la persona con restricción a la capacidad jurídica. Asimismo, requiérase a los organismos en mención informen la existencia de bienes cuyo titular sea el causante y, en su caso condiciones de dominio y gravámenes. **A cuyo fin, ordénese el libramiento de los oficios a cargo**

del Defensor Oficial N° 2 (abogado de la causante), conforme lo dispuesto por el art. 2 in fine y el 189 inc. f del CPF.-

7) Firme que sea la sentencia, expídase testimonio y líbrense los oficios correspondientes.-

8) Las costas del proceso se imponen por su orden (Art. 19 CPF).-

9) Dejo constancia que no se regulan honorarios al Dr. Cristian Klimbovsky, Defensor Oficial - abogado de la beneficiaria del proceso - en virtud del criterio sentado por la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Sucesiones local en los autos “G., J. I. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD” (Expte n° 1759-JF-08), sentencia I-7 de fecha 01/02/2019, en donde se meritara que “en el caso las intervenciones de los defensores oficiales fueron si se quiere meramente formales y no reportaron ningún beneficio para J.I.G. No tuvieron mayor complejidad....con lo que no hay mérito para regulación alguna”. -

Regístrese, protocolícese.

Notifique el Defensor Oficial N°2 a su asistida conforme lo dispuesto por el art 189 inc. c del CPF, y notifíquese por secretaria al apoyo designado.

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza